

Señor:
Magistrado Consejo de Estado (reparto)

Marco Antonio Alfonso Torres, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 4.282.327, obrando en nombre propio y en calidad de aspirante dentro de la llamada convocatoria 27¹, me permito presentar acción de tutela para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

PRETENSIÓN

En mi condición de participante de la convocatoria 27 de la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, se tutelen mis derechos de debido proceso, defensa y contradicción, y se le ordene la autoridad requerida que en la jornada de exhibición a la que aluden los hechos de la presente tutela garantice el acceso efectivo al pliego de preguntas y respuestas respectivo y, por ende, le permita a los participantes la utilización de mecanismos tecnológicos de reproducción de la información o a través de la posibilidad de su transcripción literal.

MEDIDA PROVISIONAL

Al amparo del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito **SUSPENDER** la jornada de exhibición prevista para el próximo 30 de octubre hasta tanto se adecúe el protocolo, en el sentido de incluir reglas que garanticen el acceso pleno a la información, mediante mecanismos tecnológicos o transcripción literal.

HECHOS

1º.- A través de Acuerdo PCSJA18-11077 de agosto 16 de 2018, la Presidencia del H. Consejo Superior de la Judicatura convocó a concurso de méritos para la provisión de los cargos vacantes de funcionarios judiciales en la Rama Judicial. En dicho acto administrativo se dispuso que el aspirante debía obtener un mínimo de 800 puntos en los resultados de las pruebas de conocimientos y aptitudes, para ser admitida a la fase II del concurso.

2º.- Me inscribí para el cargo de juez administrativo, cuya prueba de conocimientos y aptitudes fue realizada el domingo 24 de julio de 2022.

3º.- El 02 de septiembre de 2022 la Unidad publicó la Resolución CJR22-0351 de septiembre 1º de 2022, contentivo de los resultados de las pruebas de aptitudes y

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/convocatoria-27-funcionarios-de-carrera-de-la-rama-judicial>

conocimiento realizadas del 24 de julio de 2022, según lo cual no obtuve el puntaje probatorio.

4°.- En el anexo de dicha resolución, simplemente se indica el puntaje, sin especificar el número de respuestas acertadas ni los fundamentos objetivos de tal decisión. Decisión contra la cual procede el recurso de reposición, el cual interpuse, el cual es susceptible de complementación, luego de la jornada de exhibición.

5°. Dentro de mi recurso de reposición, con base en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, **pedí como prueba en sede administrativa** que se realizara la EXHIBICIÓN DEL CUADERNILLO DE PREGUNTAS Y HOJA DE RESPUESTAS de la prueba de aptitudes y conocimiento.

6°. Lo anterior lo requiero con el propósito de poder ejercer **materialmente** mi derecho de defensa y contradicción, como componentes de mi derecho fundamental al debido proceso administrativo, toda vez que resulta necesario contar con las PREGUNTAS y OPCIONES DE RESPUESTA del componente de aptitudes y conocimientos que se me formularon, a fin de verificar posibles errores cometidos por el evaluador.

7°. Las entidades accionadas establecieron dentro del cronograma de la convocatoria que las personas que hayan presentado recurso contra la Resolución que publicó los resultados y participen en la jornada de exhibición, tendrán **hasta el 15 de noviembre de 2022 para sustentar dicho medio de impugnación.**

8°. El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD NACIONAL publicaron el listado de personas citadas para la jornada de exhibición a realizarse el próximo 30 de octubre, dentro del cual me encuentro como se puede apreciar en el documento que se encuentra en la página web de la convocatoria².

9°. Las entidades accionadas publicaron el pasado 14 de octubre en la página web de la convocatoria, un documento denominado “protocolo de exhibición”, señalando los parámetros que guiarán dicho proceso el 30 de octubre de los corrientes.

10°. Sin embargo, dicho “*protocolo de exhibición*” no atiende las garantías mínimas sentadas por la jurisprudencia, como se explicará, con lo cual se atenta de manera directa mis garantías de contradicción y defensa, como componente del derecho fundamental del debido proceso administrativo.

11°. Las restricciones contenidas en el referido protocolo indudablemente vulneran mis garantías de contradicción y defensa, como componente del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Pues limitan sin justificación constitucional, legal o jurisprudencial **la etapa de pruebas dentro del procedimiento administrativo previsto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011,**

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/63321370/Citacion+a+exhibicion+pruebas+v2.pdf/095aa8c2-c1cf-41d2-b922-95917f5ae572>

al no permitirme transcribir las preguntas que fueron realizadas en el examen de aptitudes y conocimientos del pasado 24 de julio, a fin de corroborar posibles falencias en su construcción y ensamblaje.

12°. La limitación impuesta, por las razones dadas anteriormente, coarta mi derecho de SUSTENTAR en TÉRMINO -plazo máximo hasta el 15 de noviembre de 2022- el recurso de Reposición presentado contra la Resolución CJR22-0351 de 1 de septiembre de 2022.

RAZONES MATERIALES QUE TORNAN EN PROCEDENTE EL AMPARO

El Consejo de Estado, Sección Tercera, a través de sentencia del 25 de septiembre de 2019, expediente 11001-03-15-000-2019-01310-01, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, estableció las reglas a las que debía sujetarse la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura para efectos de llevar a cabo la jornada de exhibición pertinente en el marco de las reclamaciones formuladas contra los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos de la convocatoria 27, para lo cual, entre otros aspectos, consideró que era contradictorio y censurable el hecho de que se prohibiera a los participantes la captura digital del cuadernillo de preguntas y las respectiva hoja de respuestas, documentos que carecían de reserva, por tratarse de una prueba ya practicada.

En ese sentido, el Consejo concluyó que les correspondía a las autoridades encargadas del concurso garantizar el acceso a la información, bien fuera por medio de su captura digital o de su transcripción, de donde se deduce que no hay razones para impedir que los participantes obtengan una fiel copia de los cuestionarios respondidos, bien sea mediante mecanismos tecnológicos o con copias literales.

Pese a lo anterior, las entidades accionadas publicaron el pasado 14 de octubre en la página web de la convocatoria, un documento denominado “protocolo de exhibición”, señalando los parámetros que guiarán dicho proceso el 30 de octubre de los corrientes.

| PARÁMETROS FIJADOS POR EL CONSEJO DE ESTADO | PROTOCOLO DE EXHIBICIÓN PUBLICADO EN OCTUBRE DE 2022 |
|---|---|
| <p>5.3. Por otro lado, parece contradictorio que dentro de las reglas de la exhibición se prohíba la captura de la información por la vía digital (...).</p> <p>(...) La prohibición para la captura digital de la información, en razón de la reserva legal <u>amerita una seria censura por el hecho de que, como ya se afirmó, la reserva no se extiende para la información de cada participante y tampoco sobre los cuadernillos de las pruebas que ya fueron realizadas.</u></p> | <p>Así mismo, dentro del subtítulo denominado “Proceso de exhibición material examen” (Pág., 8 y 9) se indicaron otras reglas para la jornada:</p> <p>(...)</p> <p>Absténgase de emplear algún procedimiento manual o tecnológico para la copia, captura, transferencia o descarga de información confidencial y de reserva del concurso. En este sentido NO se permite la reproducción parcial o total de las preguntas, así</p> |

No encuentra esta Colegiatura que las entidades administradoras del concurso ofrecieran explicación de la razonabilidad del término, máxime si se tienen en cuenta las restricciones en el uso de la tecnología ya anotadas y que en todo caso no resultan justificadas en relación con la documentación sobre la que no opera la reserva de ley.

De modo que nada obsta para que cada concursante que solicitó la exhibición de los documentos cuando acuda a tal diligencia por sí mismo o por interpuesta persona, pueda hacerlo por los medios apropiados incluyendo el uso de la tecnología si es el caso, en el entendido de que no opera reserva sobre su propia información ni sobre las preguntas que ya fueron practicadas.

Todo lo cual, en cualquier caso, con estricta salvaguardia del derecho a la intimidad de terceros que no han autorizado la consulta y reproducción de su información.

Asimismo, en el caso de aquellas personas que acudan a informarse de la documentación exhibida y que pretendan hacer registro manuscrito, la Sala encuentra que no existe razón para que se limite el tiempo de consulta a un término inferior al que tuvieron para practicar la prueba, la que se llevó a cabo por medio Escrito.

como la copia o alteración del material de examen. En caso de incurrir en este tipo de conductas, el aspirante será excluido del proceso de selección de acuerdo con lo establecido en las normas del concurso, sin perjuicio del inicio de las acciones penales y disciplinarias correspondientes.
(...)

Recuerde que no está permitida la transcripción o registro literal, total o parcial de las preguntas o de información confidencial y reservada. En caso de evidenciar este hecho, el jefe de salón retirará la hoja donde se registró la pregunta transcrita y le suministrará una nueva hoja en blanco para que usted haga sus anotaciones. Por ningún motivo se le volverá a facilitar el material de examen. Por razones de seguridad y en aras de garantizar la reserva y confidencialidad de la prueba, el delegado se quedará con la hoja de anotaciones que contiene la información no autorizada.

El citado *“protocolo de exhibición”* no atiende la garantía de acceso a la información en los términos señalados por el Consejo de Estado, sino que contiene restricciones irrazonables, porque la entidad accionada adoptó reglas que impiden tomar evidencia del contenido literal del cuestionario tanto de manera digital como mediante transcripción, a pesar de que se trata de preguntas ya respondidas por los concursantes y corresponde a una información imprescindible para poder complementar las reclamaciones pertinentes, pues si durante el término para reclamaciones no se tiene acceso al contenido literal de las preguntas, ¿ cómo se puede determinar si fueron o no debidamente formuladas?, o ¿si son imprecisas o tenían o no varias opciones de respuesta?.

Así las cosas, la posición de la demandada está orientada a **obstaculizar el derecho de contradicción**, porque pretende que durante el tiempo de complementación de las reclamaciones el participante no pueda acceder al contenido literal de la pregunta mediante apuntes o fotografías, lo que supone que, en la jornada de exhibición, con su simple lectura rápida, el participante deba

determinar si la pregunta es o no válida, sin posibilidad de análisis técnico alguno, pues recuérdese que son 200 preguntas en total y el tiempo para revisarlas es 270 de minutos, es decir, un minuto y 35 segundos por pregunta.

Si, por su extensión, ni siquiera en la práctica de la prueba varios participantes alcanzamos a leer el pliego (el cual solicito que se pida como prueba), ¿la accionada cómo pretende que, en ese mismo tiempo, además de su lectura, se haga una evaluación técnica y se determine si cada pregunta cumple o no con los requisitos para ser calificada o si debe excluirse?

Lo anterior pone de presente lo irrazonable de las reglas fijadas para la exhibición, pues no se entiende qué es lo que se pretende proteger con la restricción de la filmación o transcripción de un pliego que ya fue formulado, mientras que lo que salta a la vista es la posición de la entidad de impedir que se cuestione cada una de las etapas de este concurso, pues además de la arbitrariedad del protocolo de exhibición, la entidad se ha negado a suministrar la información con base en la cual determinó los puntajes de la prueba de conocimiento y aptitudes objeto de cuestionamiento, de ahí que se trate de una convocatoria arbitraria, que se pretende adelantar de manera oculta, sin posibilidad material de cuestionamiento, lo que llama la atención, pues ¿cómo es posible que un concurso para seleccionar los jueces de la república se caracterice por su desconocimiento de los más básicos principios constitucionales?

En caso de que la entidad alegue a su favor que la negativa a permitir filmar o copiar literalmente las preguntas es que los ítems hacen parte de un banco de preguntas para concursos posteriores, se le solicita al juez constitucional que le pida fundamentar cuál es la normativa que le impone reutilizar las preguntas y que acredite en qué eventos concretos usó las mismas preguntas para otros concursos.

En todo caso, se debe tener en cuenta que no hay proporcionalidad entre tal argumento y los derechos que se lesionan: debido proceso y defensa de los participantes de la convocatoria 27, pues la accionada para poder realizar concursos posteriores puede diseñar otras preguntas, no hay ningún obstáculo que se lo impida, mientras que los afectados en esta oportunidad solo contamos con la posibilidad de ejercer la contradicción pertinente con un acceso real y efectivo a las preguntas concretas que nos formularon, pues son precisamente esas las que otorgaron el puntaje objeto de inconformidad y que, en mi caso particular, me excluyeron del concurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Derecho fundamental al debido proceso administrativo.

El derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional es una prerrogativa de rango fundamental considerado de

aplicación inmediata³, que rige para toda clase de actuaciones, **sean judiciales o administrativas**, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que las personas puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades con protección de sus derechos y libertades públicas previo el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

Dentro del derecho fundamental al debido proceso se encuentra el denominado “debido proceso administrativo”, cuyas garantías mínimas comprenden las siguientes según la H. Corte Constitucional⁴: *“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Como se dijo, la solicitud de exhibición se realizó al amparo del artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, **puesto que lo pedí como prueba** dentro de la actuación administrativa que se está llevando a cabo al interponer recurso de reposición contra la Resolución que publicó los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos. De manera que cualquier restricción o limitación sobre este medio de prueba, amenaza y vulnera mi derecho fundamental al debido proceso administrativo.

2. La información sobre las pruebas que se hayan realizado para proveer cargos de carrera judicial no tiene carácter de reserva para quienes hayan presentado el examen.

El párrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 indica que *“Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado”*.

La Corte Constitucional declaró exequible la anterior norma a través de sentencia C-037 de 1996, **pero con un condicionante** al señalar que *“'las pruebas' a las que se refiere el Parágrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso”*.

³ Constitución Política, artículos 29 y 85.

⁴ Sentencia T-010 de 2017.

En tal sentido, no hay ninguna duda de que la interpretación adecuada de la anterior norma, a la luz de la Constitución Política, es la relativa a que existe reserva únicamente de aquellas pruebas relativas a exámenes **que se vayan a practicar**. De lo que se sigue que **NO EXISTE RESERVA** sobre aquellas pruebas que se hayan realizado, para proveer cargos de carrera judicial. **Máxime cuando la solicitud es realizada por la persona que presentó el examen.**

El anterior entendimiento ha sido replicado en múltiples oportunidades por el mismo Alto Tribunal, así como por el Consejo de Estado.

En efecto, la Corte Constitucional indicó mediante sentencia **C-108 de 1995** lo siguiente:

(...) las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. **Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes. (...) se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección**, y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes".

El mismo Alto Tribunal insistió en que la reserva no era oponible al participante que presentó las pruebas, menos cuando se encuentra en proceso de reclamación de los resultados obtenidos en la misma, porque ello vulnera también garantías superiores a la contradicción y defensa, como componentes del derecho fundamental al debido proceso previsto en el artículo 29 Superior. En efecto, así lo dijo mediante sentencia **T-180 de 2015**:

8.9 Ahora bien, en lo que respecta al acceso a los documentos públicos de la prueba por parte de la peticionaria, en el expediente consta que la solicitud para que le permitieran conocer el examen y sus calificaciones fue denegada por parte de la USBSM con fundamento en la reserva de dichos documentos.

(...)

Esa restricción a la publicidad tiene como fundamento la protección del derecho fundamental a la intimidad, así como la independencia y la autonomía que se debe prever en virtud del principio de mérito. Sobre el particular, este Tribunal ha manifestado que *"las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes. (...) se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección, y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes"*⁵.

⁵ Cita original: "Sentencia C-108 de 1995".

De ahí que para este Tribunal la excepción a la citada reserva deba aplicar para el participante que presentó las pruebas y que se encuentra en curso de una reclamación, aun sin mediar autorización de la CNSC u otra entidad competente.

Es evidente que con ello se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 Superior, como lo refirió el juez de segunda instancia: **“no permitírsele a la reclamante conocer la evaluación y sus respuestas, equivale a impedirle controvertir las pruebas con las cuales fundamenta su descontento a la calificación, y en consecuencia la transgresión el debido proceso, pues no puede olvidarse que este último es de rango Constitucional, y dicha prohibición establecida en un decreto no puede vulnerarlo, pues de acuerdo con el artículo 4º de la Carta Constitucional se debe dar prevalencia a la primera”**⁶.

La reticencia de los organizadores de un proceso de selección a permitir el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas adelantadas por cualquier aspirante, claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias.

En consecuencia, esta Corporación colige que las entidades accionadas transgredieron los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a los documentos públicos de la señora Zorayda Martínez Yepes al impedirle el conocimiento del examen presentado y su resultado. En esa medida, se confirmará el amparo concedido en la decisión de segunda instancia (...) (Subrayado fuera del texto).

Lo anterior fue replicado de manera reciente por el Máximo Tribunal Constitucional mediante sentencia SU-067 de 2022, precisamente en el marco de la convocatoria 27 de la Rama Judicial, al sostener que:

(...) 178. En cualquier caso, es preciso tener en cuenta que, con arreglo a lo establecido por la jurisprudencia constitucional⁷ «la reserva no le puede ser oponible al directamente implicado, pues de ser así se le impediría obtener los elementos necesarios para efectuar las reclamaciones o adelantar las acciones judiciales que considere pertinentes» (...) ⁸

El Consejo de Estado, en el marco de la presente convocatoria 27, ha sido de la misma postura al manifestar mediante decisión *de segunda instancia* de fecha 25 de septiembre de 2019, rad.: 11001-03-15-000-2019-01310-01, lo siguiente:

(...)

Esto quiere decir que, en tanto que los concursos públicos se desarrollan de manera reglada como un trámite administrativo, tiene plena importancia y aplicación el artículo 29 de la Constitución que garantiza el derecho al debido proceso. **Derecho que parte de garantías aplicadas a este trámite preciso, como es el derecho al acceso a la información, pues las personas participantes deben poder, no solo conocer las**

⁶ Cita original: “Sentencia de 13 de Septiembre de 2012. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C. P.: Alfonso Vargas Rincón. Rad. 2500-23-42-000-2012-00233-01”.

⁷ Cita original: “Sentencias T-1023 de 2006 y T-180 de 2015”.

⁸ Cita original: “Sentencia T-227 de 2019”.

reglas del concurso, sino también los resultados de sus pruebas como presupuesto de la transparencia del mismo, y, además, como sustento del debido proceso que implica la posibilidad de controvertir las decisiones adoptadas.

Esta protección, en todo caso, no tiene un carácter absoluto, pues el ejercicio del derecho al acceso a la información no puede afectar derechos de otras personas participantes, como a la intimidad, u omitir alguno de los pilares del concurso de méritos que puede depender de que se proteja la reserva. **Ello implica que, cuando el derecho al acceso a la información no encuentra esos límites proporcionales, no puede ser conculcado y, de hecho, la Corte ha ordenado que se usen los mecanismos que sean necesarios para tal efecto.** Así fue el caso de la misma sentencia T-180 de 2015, esa Corporación dejó dicho que el mecanismo de acceso a la información previsto por la CNSC debe permitir el ejercicio efectivo del derecho, incluso al punto de que se ordene el traslado de la información al lugar de la persona interesada bajo la cadena de custodia.

(...)

En este orden, cabría esperar que en la normativa de los concursos se establezcan los mecanismos para asegurar estas garantías, y que, en todo caso, en su desarrollo se elimine cualquier barrera jurídica que impida, bajo consideraciones de mero pragmatismo, la efectiva protección del derecho de petición en su manifestación extensiva al derecho al acceso a la información y el derecho al debido proceso.

Bajo tal entendido, **el Consejo de Estado, al resolver procesos de tutela relacionados con la solicitud de información en un concurso de méritos, consideró que, si bien las pruebas que se aplican en los concursos de méritos gozan de reserva legal, por conducto del parágrafo segundo del artículo 164 de la ley 270 de 1996, esta reserva procede únicamente frente a terceros y no, respecto de los participantes cuando se trata de sus propios exámenes**⁹ (Negrilla fuera del texto original).

De ahí que dicha Corporación haya otorgado las órdenes que se indicaron dentro del escrito de tutela.

Por lo expuesto, no hay duda entonces de que, a la luz de Constitución Política de Colombia, el parágrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, en conjunto con la jurisprudencia vigente, **las pruebas y la información sobre las mismas que se hayan realizado para proveer cargos de carrera judicial no tienen carácter de reserva para quienes hayan presentado el examen.**

En tal medida, resulta claro que las restricciones impuestas por las autoridades accionadas para la jornada de exhibición atenta de manera directa contra mis garantías de contradicción y defensa, como componentes del derecho fundamental al debido proceso, dado que me despojan de los insumos necesarios para impugnar la calificación obtenida en la citada prueba de aptitudes y conocimientos. Máxime si

⁹ Cita original: "Consejo de Estado, Sección Primera, radicado 11001-03.15-000-2019-00329-00(AC) del 9 de abril de 2019".

se tiene en cuenta que la “reserva”, conforme lo visto anteriormente, no puede imponérseme en atención a que presenté la citada prueba.

CUMPLIMIENTO

ART. 37 DCTO 2591/91: JURAMENTO En cumplimiento de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto, bajo la gravedad de juramento, que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos que se encuentran manifestados en la presente.

NOTIFICACIONES

Las entidades accionadas reciben notificaciones en los siguientes correos electrónicos:

***CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL**

convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co; carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

juruncsj_fchbog@unal.edu.co

notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co

notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co

Al suscrito en el correo electrónico: marcoantonioalfonsotorres@gmail.com

Cordialmente,

MARCO ANTONIO ALFONSO TORRES.

C.C. 4.282.327 de Tópaga.